

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

### **DECRETO No. 328**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se reforma** el artículo primero, y **se adiciona** el Capítulo Décimo denominado Disposiciones en materia de Tránsito, Vialidad y Educación Vial, con los respectivos artículos del 56 al 67, de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1o.** Las disposiciones de esta Ley son de interés público y tienen por objeto impulsar el desarrollo y satisfacer la demanda de comunicaciones y transportes; así como fomentar la seguridad y la educación viales, estableciendo las obligaciones de las autoridades de Comunicaciones y Transportes y de los peatones y conductores.

### **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y EDUCACIÓN VIAL**

**ARTÍCULO 56.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y las autoridades municipales, en materia de educación vial, tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Llevar a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía;

**II.** La adquisición, instalación, operación y mantenimiento de la señalización vial y dispositivos para el control de tránsito;

**III.** Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, en su carácter de usuarios de la vía pública; y promover el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores y personas con discapacidad;

**IV.** Fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular;

**V.** Promover una circulación adecuada de los vehículos;

**VI.** En coordinación con las autoridades educativas del Estado, promoverán planes del estudio, de materias que contengan temas de seguridad y educación vial;

**VII.** El control y vigilancia de las zonas de estacionamiento en la vía pública y el servicio público de guarda de vehículos para su estacionamiento en edificios y locales abiertos al público;

**VIII.** Establecer medidas de operación para que los peatones transiten con seguridad, y

**IX.** Establecer las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular en su respectivo ámbito de competencia con apego a la normatividad federal, estatal y los reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 57.** Las campañas y programas de educación vial deberán referirse, cuando menos, a los siguientes temas:

- I.** Uso adecuado de las vialidades;
- II.** Comportamiento y normatividad para el peatón;
- III.** De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, enviar mensajes de texto o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados;
- IV.** Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- V.** Dispositivos para el control de tránsito;
- VI.** Promoción del uso de medios de transporte no contaminantes como la bicicleta, y
- VII.** Conocimientos básicos de esta Ley, su Reglamento y los reglamentos de tránsito de los municipios.

**ARTÍCULO 58.** Las personas que en calidad de peatones transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las de los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

**ARTÍCULO 59.** Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I.** Derecho de paso libre sobre las aceras y zonas peatonales;
- II.** Que los centros urbanos ofrezcan la posibilidad de desplazamiento peatonal, con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, seguridad y el uso de medios de transporte acordes;
- III.** Disfrutar del espacio público y de un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;
- IV.** Acceder a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así

como de zonas seguras para todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su movilidad;

- V.** Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito, y
- VI.** Derecho de preferencia al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico en vuelta continua de los vehículos a la derecha o a la izquierda o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas y cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada.

**ARTÍCULO 60.** Son obligaciones de los peatones:

- I.** Respetar las indicaciones de los agentes de tránsito;
- II.** Obedecer los dispositivos para el control del tránsito;
- III.** Transitar por las banquetas y áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;
- IV.** Cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendentes o descendentes destinados o señalados para tal efecto;
- V.** Dar preferencia de paso y asistencia a las personas que utilicen ayudas técnicas o tengan movilidad limitada;
- VI.** Abstenerse de caminar por la vía de rodamiento de vehículos, y
- VII.** Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al

cruzar por las calles, avenidas, calzadas y caminos.

**ARTÍCULO 61.** Los ciclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:

**I.** Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes de tránsito;

**II.** Circular en el sentido de la vía;

**III.** Llevar a bordo de la bicicleta sólo al número de personas para las que exista asiento disponible;

**IV.** Circular solamente por un carril;

**V.** Rebasar sólo por el carril izquierdo;

**VI.** Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;

**VII.** Circular preferentemente por las ciclovías y los carriles destinados para la bicicleta;

**VIII.** Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano, procurando no ponerse en peligro por la cercanía de un vehículo automotor;

**IX.** Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público, la circulación en carriles de la extrema derecha;

**X.** El conductor de la bicicleta preferentemente deberá usar casco e implementos de seguridad;

**XI.** Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, a menos que use una aplicación de ubicación o mapa y tenga el dispositivo en una base especialmente diseñada para sostenerlo a la bicicleta, lo que permita tener sus dos manos libres para conducción de la bicicleta, y

**XII.** Las demás disposiciones que establezca el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 62.** En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos o agentes que regulen la circulación, así como en las vías de doble circulación donde no

exista camellón central, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones o ciclistas mismos que se encuentren en el arroyo de la calle.

**ARTÍCULO 63.** Los niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad y los escolares, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que:

**I.** Los escolares realizarán el ascenso y descenso de los vehículos que utilicen para trasladarse, en lugares previamente autorizados, en las inmediaciones del plantel, y

**II.** Los agentes de tránsito deberá proteger la circulación de los menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad y los escolares.

**ARTÍCULO 64.** Las personas con discapacidad, personas adultas mayores, y escolares, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

**I.** Crucen las calles o avenidas en los pasos peatonales y la señal del semáforo así lo indique;

**II.** Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

**III.** Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y se encuentren peatones cruzando la vía;

**IV.** Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando, aunque no dispongan de zona peatonal, y

**V.** Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento.

**ARTÍCULO 65.** El conductor tiene las siguientes obligaciones:

**I.** Abstenerse de circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y demás rutas peatonales;

**II.** Portar cuando conduzca la licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación vigente del vehículo;

**III.** En las vías públicas dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir, detener la velocidad o apartarse para cederles el paso;

**IV.** Mantener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas, así como funcionales el vehículo a conducir;

**V.** Permitir que los agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se presuma la comisión de un delito o una infracción a los reglamentos de tránsito;

**VI.** Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;

**VII.** Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;

**VIII.** Evitar dar marcha a su vehículo cuando durante el paso de peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle;

**IX.** Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;

**X.** Abstenerse de conducir en estado de ebriedad o en cualquier estado de intoxicación cualquier tipo de vehículo;

**XI.** Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y

**XII.** Abstenerse de equipar vehículos con señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales o de servicio social.

Se prohíbe a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicletas, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, transportar sin las medidas de seguridad en calidad de pasajero a menores de diez años o que habiendo cumplido esa edad no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés o pedal que tenga el vehículo para ese efecto. Para transportar a menores de edad en alguno de los vehículos señalados, se deberán tomar todas las medidas de seguridad, tales como el uso de casco apropiado, así como algún aditamento que los sujete con firmeza a la persona que conduce. Las autoridades competentes sancionarán en los reglamentos que correspondan la violación a esta disposición.

**ARTÍCULO 66.** Por vía pública se entiende una superficie inmueble de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón de su uso, esté destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.

**ARTÍCULO 67.** En la vía pública queda prohibido:

**I.** La exhibición de más de un vehículo para su venta;

**II.** Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole, que dificulten o impidan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en casos previamente autorizados por escrito;

**III.** Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, que tengan indicios de no rodamiento por más de 72 horas;

**IV.** Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad y en el equipamiento urbano;

**V.** Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente, y

**VI.** Instalar boyas, topes o cualquier objeto sin autorización de la autoridad competente, así como colocar objetos para apartar áreas de estacionamiento. Para la instalación de topes se deberá justificar la necesidad de los mismos.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintidós.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes contará con sesenta días para armonizar la reglamentación correspondiente con el contenido del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

**C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.-  
DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MA  
DE LOURDES MONTIEL CERON.- DIP.  
SECRETARIA.- Rúbrica.- C JAVIER  
RAFAEL ORTEGA BLANCAS. - DIP.  
SECRETARIO. - Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitrés días del mes de Abril del año dos mil veintiuno.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**

**MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**

**Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

**JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO**

**Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

